



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° S01: 0117821/2003 (C 901) DG-MD/MB

Opinión Consultiva N° 178

Buenos Aires, 18 SET 2003

Se recibe en esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA un oficio remitido por la Subsecretaría de Gobierno de la Municipalidad de Rosario (en adelante la MUNICIPALIDAD), en el cual se informa la solicitud de habilitación para un local presentada por la empresa LA GALLEGA SUPERMERCADOS S.A. (en adelante LA GALLEGA) y , con relación a la misma, se requiere que esta Comisión Nacional informe: 1) si existe concentración económica según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 25.156 y el Decreto 396/01; y 2) se determine la proporción de mercado que será afectado por la misma operación.

Atento a que la requirente no brindó información suficiente a fin de evacuar la consulta, con fecha 13 de agosto de 2003 se solicitó a la MUNICIPALIDAD informara:

- a) Volumen de negocios de SUPERMERCADOS LA GALLEGA, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° párrafo segundo de la Ley N° 25.156.
- b) Monto de la operación de compraventa del inmueble y, en su caso, del fondo de comercio del supermercado que operaba anteriormente en él.
- c) Si la unidad de negocio adquirida se encontraba operando comercialmente o no. En caso de respuesta negativa, se le solicitó que informara desde cuándo se encontraba sin actividad comercial.

El día 15 de septiembre de 2003 la Señora Directora General de Registros e Inspecciones de Comercios e Industrias de la Municipalidad de Rosario respondió el requerimiento formulado.

Encontrándose presentada la información, corresponde que esta Comisión Nacional resuelva la consulta efectuada.

En principio, y respecto de la existencia de una concentración económica, cabe señalar que la simple apertura de una nueva boca de expendio no reviste tal carácter en los términos del artículo 6° de la Ley 25.156. Eventualmente podría serlo la adquisición del inmueble, pues en el presente caso se trata de uno en el que operaba un supermercado.

En efecto, con relación a este último punto, debe tenerse en cuenta que en el



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

artículo 6° de la Ley 25.156 se establece que "se entiende por concentración económica la toma de control ... a través de la realización de los siguientes actos: ... d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica ... los activos de una empresa...".

En este sentido, esta Comisión Nacional ha entendido que "...debe entenderse por activos, en los términos de la Ley N° 25.156, a todos aquellos que posibiliten el desarrollo de una o varias actividades, a las que se puedan atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica" (Opinión Consultiva N° 83 del 27/12/00).

Asimismo, en la Opinión Consultiva N° 86 del 10 de enero de 2001 esta Comisión Nacional determinó, con relación a la locación de un inmueble sin actividad comercial desde hacía aproximadamente un año, que resultaba apto para la instalación de un supermercado, el cual se encontraba "libre de ocupantes ..., sin mercaderías, sin bienes muebles, marcas y sin clientela", que la operación traída a consulta "no involucra la transferencia de unidad de negocio alguna ... y por consiguiente no debe ser notificada".

Por otra parte, esta Comisión Nacional ha determinado que no todas las transferencias deben ser notificadas, sino únicamente aquellas en las que a través de la misma, de acuerdo a las características del activo objeto de la transacción, se produzca una concentración económica en los términos del artículo 6° (Opinión Consultiva N° 84 del 10/1/01)

En el caso bajo consulta, el adquirente informó que el inmueble objeto de la adquisición no opera comercialmente desde el mes de julio de 2001 hasta la fecha, y que la compra no incluyó el fondo de comercio.

En virtud de lo mencionado, esta Comisión Nacional entiende que en la operación traída a consulta no se dan los requisitos establecidos por la Ley N° 25.156 para la configuración de una concentración económica.

Por ello, y al no resultar necesaria la intervención de esta Comisión Nacional, deviene abstracto cualquier análisis adicional al respecto.

Ahora bien, en relación al requerimiento a fin de que se determine la proporción de mercado que será afectado por la operación en consulta, esta Comisión Nacional sólo debe proceder a efectuar el correspondiente análisis económico en la medida en que se

A. Ruiz

GT



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

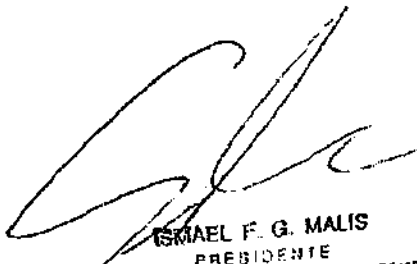
encuentren configurados los supuestos establecidos en los Artículos 6° y 8° de la Ley 25.156, situación que tal como se mencionó precedentemente no se da en la operación que origina la presente.

En efecto, el artículo 8 del Decreto N° 89/2001, Reglamentario de la Ley N° 25.156 dispone que el procedimiento de opinión consultiva debe ser establecido a fin "de determinar si una operación está sujeta al control previo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156", siendo facultativo para las partes la presentación de una operación a dicho mecanismo.

Debido a lo mencionado precedentemente, esta Comisión Nacional hace saber a la requirente que la consulta sobre la proporción de mercado que afectará una operación, no se encuentra prevista en el ordenamiento legal vigente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente, no se encuentra alcanzada por lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley N° 25.156, por lo que no está sujeta a la notificación obligatoria prevista en dicha norma.

No obstante lo expuesto, se hace saber que a la requirente que la presente ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en el escrito obrante a fs. 2 y la documental obrante a fs. 3/20, por lo que si los hechos relatados no resultaran exactos o fueran incompletos, ello tomaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.


ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA


L.E. EZEQUIEL DUTERA
VOCAL

A
DCE